

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 0002700193916

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 25 de agosto de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700193916, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"e me informé estatus del juicio laboral de ... Se me informe del estatus del juicio penal encontra ... Se me informe del tiempo de la inhabilitacion de ... Se me informe dej juicio administrativo contra ... y si existe algún amparo por parte de cofepris ante el laudo Se me proporcione copia de la baja de ... Se me informe si existe algún procedimiento judicial de cofepris en contra de ... Se me informe si el titular que instruyó el procedimiento en contra de ..." (sic).

II.- Que a través de la resolución de 23 de septiembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de transparencia amplió el plazo de respuesta hasta por diez días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para el debido pronunciamiento.

III.- Que por oficio No. OIC/AQ/1002/2016 de 19 de septiembre de 2016, el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios informó a este Comité, que respecto del estatus de los juicios laboral y penal de la persona del interés del particular, de algún amparo por parte de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios ante el laudo y/o procedimiento judicial de la Comisión, y la copia de la baja, después de realizar la búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó información que atienda lo solicitado por lo que, de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Ahora bien, el citado órgano fiscalizador señaló que mediante resolución contenida en el oficio OIC/AR/126/2015 de 17 de julio de 2015, se impuso a la persona objeto del requerimiento de información, sanción de inhabilitación por un periodo de 10 años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, en contra de la que el interesado interpuso juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo que la Novena Sala Regional Metropolitana mediante sentencia de 29 de abril de 2016, otorgó la nulidad para efectos.

En cumplimiento a dicha sentencia, se emitió el acuerdo del 1 de septiembre del año en curso, mediante el cual determinó dejar sin efectos la resolución de 17 de julio de 2015.

IV.- Que mediante oficio No. DG/311/747/2016 de 14 de septiembre de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial manifestó a este Comité que de la consulta efectuada al Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad (SPAR) en el cual se administran los procedimientos administrativos de responsabilidad instaurados por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y los Órganos Internos de Control en la Administración Pública Federal, localizó el expediente No. 0082/2014 instaurado en contra de la persona del interés del peticionario, por el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos



Sanitarios, órgano fiscalizador responsable de la captura y actualización de los datos que obran en el SPAR.

Por otro lado, la citada unidad administrativa señaló que acorde con las facultades previstas en el artículo 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial cuenta con facultades para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, careciendo de competencia para conocer de juicios laborales, penales o procedimientos judiciales.

V.- Que a través del oficio No. 110.4.-5274 de 21 de septiembre de 2016, la Unidad de Asuntos Jurídicos comunicó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con que cuenta, no localizó información inherente a la requerida por el peticionario, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Asimismo, para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señaló lo siguiente:

Modo en que se realizó la consulta. Se realizó la búsqueda en los archivos y documentos con que cuentan la Dirección General Adjunta Jurídico Contenciosa y la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales, respectivamente, a fin de localizar lo requerido por el particular.

Tiempo que abarca la consulta realizada. Se realizó la búsqueda exhaustiva en todos los registros, archivos y documentos con que cuentan la Dirección General Adjunta Jurídico Contenciosa y la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales, respectivamente.

Lugar en que se realizó la consulta. En los archivos y documentos con que cuentan la Dirección General Adjunta Jurídico Contenciosa y la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales, respectivamente".

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.



SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, comunican al particular la información pública localizada en sus archivos, conforme lo que quedo señalado en los Resultandos III, párrafos segundo y tercero y IV, de esta resolución, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución, por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otro lado, el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y la Unidad de Asuntos Jurídicos, comunican la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo señalado en los Resultandos III, primer párrafo, y V de este fallo, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas al Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que respecto al estatus de los juicios laboral y penal de la persona del interés del particular, de algún amparo por parte de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios ante el laudo y/o procedimiento judicial de la Comisión, y la copia de la baja, después de realizar la búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó información que atienda lo solicitado por lo que, de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Del mismo modo, la Unidad de Asuntos Jurídicos cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 12, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"coordinar sus acciones con la Procuraduría y con las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas, para la investigación de los probables delitos del orden federal o común que se detecten con motivo de las atribuciones de la Secretaría, coadyuvando en representación de la misma en los procedimientos penales, políticos y administrativos correspondientes"*, y no obstante señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de las Direcciones Generales Ajuntas Jurídico Contencioso y de Asuntos Penales, no localizó información inherente a la requerida por el peticionario, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

En virtud de lo anterior, considerando que el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Unidad de Asuntos Jurídicos, acreditan los criterios de búsqueda empleados y señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que realizaron una búsqueda de la información en sus archivos, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el Director General Adjunto Jurídico Contencioso y la Directora General Adjunta de Asuntos Penales, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñan en dichos cargos.



Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta”.

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Unidad de Asuntos Jurídicos, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

CUARTO.- Finalmente, considerando los requerimientos relativos al “... *estatus del juicio laboral ... estatus del juicio penal ... dej juicio administrativo ... si existe algún amparo por parte de cofepris ante el laudo Se me proporcione copia de la baja de ... Se me informe si existe algún procedimiento judicial de cofepris en contra de ... Se me informe si el titular que instruyó el procedimiento en contra de ...*” (sic), son competencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, se sugiere al particular dirija esta parte de su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia del citado descentralizado ubicada en Monterrey No. 33, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700, para que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

Debe referirse que podrá formular la solicitud señalada, en el sistema que al efecto el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la siguiente dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario la información pública proporcionada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo, de este fallo.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 0002700193916

- 5 -

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Unidad de Asuntos Jurídicos, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- Se sugiere al peticionario dirija una parte de su requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la forma y términos señalados en el Considerando Cuarto.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos

Jorge Buttanda Calderón

Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: José Salvador Castro Curiel

Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.